

Chillán, catorce de enero de dos mil veintiuno

V I S T O:

Que en esta causa R.U.C. 2040242084-8 y R.I.T. O-1-2020, el abogado don Baltazar Morales Espinoza, en representación de la demandada Municipalidad de Quirihue, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de octubre del año pasado, por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, don Adolfo Montenegro Venegas, en la parte que acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada reconvenicional, teniéndose por extinguido, en consecuencia, los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvenicional, por el período anterior al 21 de enero de 2018, desestimándose además, la demanda reconvenicional de reintegro o reembolso de los montos reclamados por licencias médicas rechazadas interpuesta por la Municipalidad de Quirihue en contra de doña Tania del Carmen Gómez Sepúlveda, rechazándose asimismo, la excepción de pago por compensación total o parcial a las prestaciones laborales opuesta por dicho ente edilicio, en contra de la demandada antes individualizada.

Que el recurrente fundó su recurso en las causales de nulidad contempladas en el artículo 477 y 478 letra b), ambas del Código del Trabajo, las que interpuso una en subsidio de la otra, solicitando que se les acoja y en consecuencia se invalide la sentencia impugnada, la deje sin efecto y dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una de reemplazo, declarando que se acoge la demanda reconvenicional interpuesta en todas sus partes, y con costas.

Que esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido, procediendo a conocerlo en la audiencia del día treinta de diciembre pasado, en donde se escucharon los alegatos del abogado don Baltazar Morales Espinoza por la parte recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, el abogado don Baltazar Morales Espinoza, en representación de la demandada Municipalidad de Quirihue, interpuso como primera causal de nulidad en contra de la sentencia, la prevista en el artículo 477 del Código



del Trabajo, por cuanto se infringió el artículo 5° del mismo Código y artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Refiere que el sentenciador, en la parte resolutive acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada reconvencional, declarando extinguido los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvencional, por el periodo anterior al 21 de enero de 2018, toda vez que la demanda fue notificada con fecha 21 de enero de 2020. Es decir, aplica la prescripción de dos años, que consagra y regula el artículo 510 del Código del Trabajo, precepto que en su inciso primero señala a la letra que, los derechos regidos por el código prescriben en ese plazo, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y así lo expresó en el considerando octavo. Además, en dicho motivo el juez a quo señaló que al tratarse de una persona no docente se le aplicaba el artículo 4° de la Ley 19.464 sobre Estatuto del Personal No docente, el cual dispone que el referido personal no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883, no regulándose un plazo especial en dicho estatuto legal sobre la prescripción de estos derechos, por lo que resulta aplicable en la especie, el artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que acogió la excepción de prescripción opuesta y por consiguiente tuvo por extinguido los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvencional.

Sin embargo, el recurrente no está de acuerdo, porque al caso en cuestión se aplican las normas de prescripción del derecho común, ya que el reembolso o reintegro que se solicita, corresponde a remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada; materia o asunto que se regula en el decreto N°3 que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por la COMPIN e instituciones de salud previsional, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1984, y que en su texto actualizado, artículo 63 a la letra declara lo señalado.

Luego concluye que el reembolso o reintegro solicitado, no es una materia del ámbito laboral y/o que este regulada por el Código del Trabajo, por lo cual no corresponde aplicar la legislación laboral, en defecto, debe



aplicarse la del derecho común, contenida en el Código Civil, artículos 2514 y 2515, en que se establece un plazo de cinco años.

Por último y en concreto el recurrente señala que la infracción a la ley es doble, por un lado aplica una norma del Código del Trabajo que no es atinente al caso concreto y por otro lado el juez no aplicó las normas del Código Civil, ya que si se hubiere sujetado a ellas, tendría que haber concluido de forma inequívoca y categórica, que el plazo de prescripción es de cinco años, con lo cual, la prescripción partiría, el 21 de enero del año 2015, hacia atrás; con lo cual la gran mayoría de los reembolsos o reintegros por licencia médicas rechazadas, serían exigibles de cobrar y pagar, debiendo haber rechazado la excepción de prescripción opuesta por la demandante principal y demandada reconvencional.

2°.- Que, como reiteradamente se ha sostenido, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los



sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

3°.- Que, en el caso de marras el juez a-quo, en el fundamento octavo de la sentencia recurrida, respecto de la excepción de prescripción opuesta por la demandada reconvencional y demandante principal, estableció “que todas las licencias médicas cuya obligación de reembolso o reintegro solicitadas se encuentran prescritas pues se ha excedido el plazo de 2 años contados desde que la obligación se ha hecho exigible para cada una de ellas.

Así las cosas, la ley 19.464 sobre Estatuto del Personal No Docente, en su artículo 4° dispone que el referido personal no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883.

Luego, no regulándose un plazo especial en la ley N° 18.883-Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales- sobre la prescripción de estos derechos, resulta aplicable en la especie, el Código del Trabajo, y en particular el artículo 510 de Código del Trabajo.

En consecuencia, se acoge la excepción de prescripción opuesta, cómo se dirá en lo resolutivo y por tanto, se tendrán por extinguido los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvencional, por el período anterior al 21 de enero de 2018, toda vez que la demanda fue notificada con fecha 21 de enero de 2020”.

4°.- Que, la controversia jurídica se centra en el presente caso en determinar, si el plazo de prescripción a aplicar en el pago de las licencias médicas a la trabajadora, es de dos años, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo o por el contrario si es de cinco años, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, en razón de que la materia de que se trata, no está dentro del ámbito laboral, por no serle aplicable en esa materia, el Estatuto de los



Funcionarios Municipales.

5°.- Que, para el caso sub judice es necesario señalar que el artículo 2° de la Ley N°19.464 establece que dicha ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo legal dispone que el personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

6°.- Que, en relación con las licencias médicas están tratadas en el artículo 110 y siguientes de la Ley N°18.883, el cual dispone que: “Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los funcionarios que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones”.

7°.- Que, como se aprecia, el personal asistente de la educación se rige por el Código del Trabajo, y sólo estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la Ley N° 18.883, norma que debe ser interpretada en forma restrictiva, al ser de derecho público, y por ende aplicarse únicamente a los casos concretos que establece, debiendo rechazarse toda interpretación extensiva de la misma y al no regularse un plazo especial de prescripción de estos derechos en el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales (Ley 18.883), resulta aplicable en la especie, el



Código del Trabajo y a las causales establecidas en dicho cuerpo legal.

8°.- Que, además esta interpretación está más acorde con el principio indubio pro operario que nos dice que las normas jurídicas aplicables a las relaciones de trabajo, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, deben ser interpretadas en la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador. Esto es, que entre dos o más sentidos de una norma, ha de acogerse aquel que en cada caso resulte más favorable a los intereses de los trabajadores.

9°.- Que, en definitiva al estar la actora bajo el régimen laboral supeditado a las normas del Código del Trabajo, se aplicará para los efectos de la prescripción el artículo 510 del cuerpo legal precitado, es decir, deberán considerarse prescritas todas las licencias médicas cuya obligación de reembolso o reintegro solicitadas, que han excedido el plazo de 2 años contados desde que la obligación se ha hizo exigible, para cada una de ellas, coincidiendo de este modo con lo afirmado por el juez, respecto de la aplicación de dicha norma legal, rechazándose de este modo la alegación del recurrente, en cuanto según él le era aplicable a la trabajadora el artículo 63 del Reglamento del Ministerio de Salud N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de licencias médicas por la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, por improcedente.

10°.- Que, en consecuencia, será desestimada la causal de nulidad fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que ha sido primeramente invocada, ya que no se aprecia que haya existido infracción de ley en la parte impugnada por el recurrente.

11°.- Que, en subsidio el recurrente interpuso el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra b), en cuanto la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456, ambos del mismo código.

Refiere que en la sentencia de autos se han infringido las máximas de la lógica y de la experiencia en la apreciación y ponderación de la prueba rendida y que obra en autos, en los considerandos undécimo y duodécimo, que transcribe.

Expresa que en el último fundamento, el fallo quiebra reglas de la



lógica y experiencia, al señalar que existe contraste entre lo declarado por la testigo de su parte doña Yohana Bustos, quien en términos generales manifestó que los procesos de notificación de las licencias rechazadas eran desformalizados, y lo declarado por la alcaldesa subrogante, quien expresó que dicho proceso si es formal.

Enseguida agrega que en este punto no hay contradicción alguna, ya que la testigo antes nombrada, relató conforme realidad del Departamento de Educación Municipal, y doña Sandra Torres, absolvente subrogante, conforme realidad municipal de los empleados municipales propiamente tal.

A continuación manifiesta que las declaraciones de ambas, son en función del área municipal en que trabajan, y en que por lo mismo existen, departamentos de personal y finanzas distintos, con protocolos de trabajo diversos. De esta diversa realidad, da cuenta el artículo 23 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego analiza la posición que se le formula a doña Sandra Torres, respecto de las licencias que son rechazadas por los trabajadores de la Municipalidad de Quirihue, y la forma en que se les comunica su rechazo respondiendo, que se les notifica, por lo menos en el área municipal, nosotros notificamos al funcionario...".

En suma, señaló que queda claro que cada funcionaria, estaba declarando en función de su realidad laboral, por lo cual, en las diferencias existentes, por lo que no hay contradicción.

Enseguida analizó la declaración de doña Tania Gómez Sepúlveda, señalando el tribunal que le impresiona como veraz lo declarado, pero no sustenta en parte alguna, los fundamentos de tal impresión de veracidad.

De otro lado adujo que al final, del mismo considerando 12° se indicó que no se acreditó con las probanzas rendidas el monto adeudado por la demandante principal, por lo que se rechazará la demanda reconvencional como se dirá en lo resolutivo, y con ello también se rechazará la excepción de pago por compensación opuesta".

Sin embargo, agrega, a los autos se acompañó Certificado de Subsidio por Incapacidad Laboral, y Finiquito con Anexo de Liquidación, y Reclamo de la Inspección del Trabajo, en que se da cuenta de la existencia de las



licencias médicas rechazadas, y cuyos montos, deben ser objeto de reembolso o devolución. Además, la propia absolvente Tania Gómez, en su declaración no niega la existencia de las licencias médicas rechazadas, sino que simplemente alega que no fue notificada o informada.

Y en cuanto al monto de las licencias rechazadas, y cuyos valores deben ser reembolsados o reintegrados, ello se determina considerando el valor diario de la remuneración de la trabajadora, multiplicado por la cantidad de días de la respectiva licencia, aplicando simples reglas de aritmética y lógica en la materia.

Finalmente sostuvo que conforme a lo expuesto se han vulnerado reglas de la lógica y experiencia, en la valoración y apreciación de la prueba rendida de forma manifiesta e importante.

12°.- Que, respecto a esta causal de nulidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, en relación con la sana crítica, esta exige que el juez valore razonadamente la prueba, en tanto éste debe aportar razones de por qué se da por probado un hecho. Y al ser la razón un elemento intersubjetivo y basarse la misma en los elementos presentados en el proceso, el sistema presenta rasgos de objetividad. En consecuencia, al guardar el razonamiento probatorio del juez conexión y concordancia con la prueba, la valoración cuenta con un respaldo lógico. Por ello es posible sostener que la sana crítica es un sistema que atiende a parámetros objetivos-o al menos intersubjetivos-en la valoración, en vista que tal sistema se basa en elementos que pueden ser compartidos por todo sujeto racional, al no basarse en convicciones psicológicas o personales, sino que en las pruebas rendidas en el proceso, debiendo en todo caso primar criterios de racionalidad y objetividad. Por ello, el juzgador debe ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga-el juez-la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio, plasmándolo en la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. Es decir, la motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido usada de forma correcta.

13°.- Que, al examinar la sentencia, se aprecia que en el considerando



undécimo se refirió a la excepción de compensación solicitada por el demandante reconvencional y demandado principal, respecto de los reembolsos o reintegros pagados a la demandante principal por concepto de licencias médicas rechazadas. A su vez en el duodécimo, el juez a quo rechazó la excepción de pago por compensación, después de examinar latamente las pruebas incorporadas a la causa.

14°.- Que, en el caso en cuestión, se debe tener presente que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

15°.- Que, siendo el motivo de nulidad que se ha hecho valer, precisamente el mecanismo de control de la motivación fáctica, constituye un requisito elemental, expresar con claridad y precisión cuales reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia se han conculcado en la sentencia, lo que al parecer de la Corte esto no ha ocurrido, puesto que la causal interpuesta por el recurrente lo ha sido en forma genérica, por lo que baste este solo motivo para rechazar el motivo de nulidad.

16°.- Que, sin perjuicio de lo anterior se debe tener presente, como lo ha señalado la jurisprudencia, que la expresión "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica" dispuesta como motivo de nulidad significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración ya mencionado.

17°.- Que, apareciendo en los considerandos analizados anteriormente que el juez a quo desarrolló un raciocinio coherente, lógico y detallado, para arribar a la conclusión de que no se encontraba acreditada la excepción de



compensación, estimando que la prueba rendida fue insuficiente, argumento que esta Corte estima suficiente para rechazar la alegación del recurrente, por lo que es de parecer que el fallo no se apartó de las reglas de la sana crítica, por lo cual resulta improcedente lo que impugna el recurrente.

18°.- Que, al no existir en la especie la infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba reclamada por el demandante, se puede concluir que la sentencia no ha incurrido en infracción de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que se debe desestimar el recurso de nulidad.

19°.- Que, por las razones anotadas, la causal subsidiaria de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Baltazar Morales Espinoza, en representación de la demandada Municipalidad de Quirihue, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre del año pasado, dictada por el Juez Subrogante de Letras del Trabajo de Quirihue don Adolfo Montenegro Venegas, en los autos R.U.C. 2040242084-8 y R.I.T. O-1-2020, y en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 184-2020-LABORAL.-





EXCRGXFFS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Alejandro Antonio Sepulveda A. Chillan, catorce de enero de dos mil veintiuno.

En Chillan, a catorce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>